

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: SANTANDER BRITO CUADRADO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR
FORERO EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COOMPHIA, Y SOLIDARIAMENTE EN CONTRA DE ECA LTDA.**

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes marzo de dos mil once (2011), siendo las ocho y cuarenta y cinco (08:45am) de la mañana, día y hora previamente señalados para realizar la audiencia de decisión en el citado proceso, el Magistrado Ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha Sala, proceso a dictar el siguiente

AUTO:

Resuelve esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ECA Interventorías y Consultarías de Colombia Ltda. en contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, el día tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de falta de agotamiento de la etapa de conciliación establecida en los estatutos Sociales, Cláusula Compromisorio, e Inepta demanda por falta de los requisitos formales en cuanto a los fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al recurso de apelación, el demandante presentó demanda laboral en contra la Cooperativa de Trabajo Asociado "Coomphia" y solidariamente contra Eca Ltda., en la que pretende se declare la existencia de una relación laboral, y en virtud de ello se condene a las accionadas al reconocimiento y pago de viáticos, el pago de dotaciones y la indemnización moratoria.

Al contestar la demanda, la sociedad demandada en solidaridad ECA Interventorías y Consultorías de Colombia Ltda., formula como excepciones previas las denominadas falta de agotamiento de la etapa de conciliación establecida en los estatutos sociales, con base en lo señalado en el artículo 38 del Decreto 4588 de 2006; falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, e inepta demanda por falta de requisitos formales en cuanto hace a los fundamentos de derecho citados, los cuales no existen y/o no son aplicables.

La primera la hizo consistir en que según los artículos 38 del decreto 4588 de 2006, 59 de la Ley 79 de 1988, las diferencias que surjan de la relación entre un asociado y su cooperativa, en primer lugar se deben someter, en forma previa, a los procedimientos de solución de conflictos, conciliación, establecidos en los estatutos cooperativos, antes de acudir a la jurisdicción.

Sustenta la segunda excepción, manifestando que con base en las mismas normas citadas anteriormente, se estableció entre las partes, como mecanismo previo de solución de los conflictos que llegaren a surgir entre el asociado y su cooperativa, la conciliación y/o arbitraje, procedimiento que no se cumplió antes de recurrir a la jurisdicción ordinaria.

Plantea la tercera excepción manifestando, en esencia, que todos los fundamentos de derecho que justifican la pretensión del demandante o no existen o no se aplican al caso planteado.

En atención de lo anterior, el A quo en la audiencia de resolución de excepciones, las desata declarándolas no probadas. Para el efecto procedió a resolver inicialmente la de existencia de cláusula compromisoria, en razón a que las demás excepciones tiene como fundamento la existencia de dicha cláusula, y la misma normatividad que se debe aplicar, aduciendo que para que tenga validez la cláusula compromisoria aquella debe constar en una convención colectiva de trabajo o un pacto colectivo, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la ley 712 de 2001, y que al no darse en el presente caso los presupuestos que exige tal preceptiva, la declaró no probada. Bajo este fundamento resuelve las excepciones falta de agotamiento de la conciliación y falta de jurisdicción por cláusula compromisoria; en lo que tiene que ver con la denominada Inepta demanda por falta de requisitos por cuantos los fundamentos derechos citados no existen o no son aplicables, manifestó que no es dable en este momento aplicar normas civiles, por cuanto

estaría descartando las suplicas del demandante que son materia de la sentencia.

Inconforme con la decisión, la parte demandada ECA Ltda. interpuso recurso de apelación, el cual sustentó reiterando lo expuesto al plantear las excepciones previas.

Particularmente hizo énfasis en que el contrato que existe entre el accionante y la demandada Cooperativa de trabajo Asociado Coomphia, es una contrato claro que señala que no se está bajo una relación laboral; que es un convenio que ellos realizaron para vincular al demandante; teniendo en cuenta que el contenido de dicho contrato es ley para las partes, que el demandante era consciente de lo que estaba firmando, se deben aplicar las normas precisas para las cooperativas de trabajo asociado, y hasta que no se surtan esos mecanismos previos establecidos dentro del contrato, y que están en los estatutos de la demandada, no hay lugar que se continúe dentro de la jurisdicción laboral.

Frente a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, en razón a que en la demanda señala como fundamentos de derecho los artículos 74 y 77 y subsiguientes de la ley 712 de 2001, los cuales no existen, es una ley que trata sobre temas procesales, y no sustantivos, y que nada le aplica a este caso; y respectos de los artículos 130 y 230 del C.S.T., no da lugar a todas las pretensiones que el demandante esta incoando en esta acción.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Le corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso se dan o no las condiciones para declarar probadas las excepciones previas de falta de agotamiento de la etapa de conciliación establecida en los estatutos sociales, con base en lo señalado en el artículo 38 del Decreto 4588 de 2006; falta de jurisdicción por cláusula compromisoria, e inepta demanda por falta de requisitos formales en cuanto hace a los fundamentos de derecho citados, los cuales no existen y/o no son aplicables.

Acerca de las excepciones previas de falta de agotamiento de la etapa de conciliación y de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria:

El artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Cuando se habla de acciones judiciales emanadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo se alude a dos tipos de situaciones: la contractual de carácter particular, y la contractual de índole oficial. En ambos actúa la jurisdicción ordinaria laboral. En forma adicional, también la jurisdicción ordinaria laboral dirime el conflicto cuando se discute la naturaleza jurídica del vínculo contractual que unió al trabajador con la empresa – prestación de servicios o contrato de trabajo - sea ésta con un empleador particular o con un empleador oficial. En este último caso, también hay que tener en cuenta la afirmación que en la demanda haga el actor en relación con la naturaleza del vínculo.

El artículo 118 del Decreto 1818 de 1998, en conjunto con la sentencia C-248 de 1999, define lo que se entiende por cláusula compromisoria, y en su parágrafo expresa que dicha cláusula es autónoma con respecto a la existencia y validez del contrato que la contiene, por lo que podrán someterse a arbitramento los procesos en los cuales se debaten la existencia y validez del contrato.

La sentencia C-330 de 2000, en donde se menciona como sustraído de la decisión arbitral el conjunto de derechos mínimos de los trabajadores.

El artículo 130 del CPT y de SS, modificado por el artículo 172 del Decreto 1818 de 1998, acerca de la posibilidad entre empleadores y trabajadores de estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de las relaciones de trabajo, sean dirimidos por árbitradores.

El artículo 131 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que establece que la cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo de trabajo.

En el caso concreto, se tiene que el demandante afirma en los hechos y pretende que se declare que la naturaleza del vínculo que unió a las partes fue laboral y no cooperativo.

Entonces, como quiera que lo que se discute en este proceso no es la existencia ni la validez del contrato cooperativo suscrito entre las partes, como

tampoco su contenido, ni su interpretación, aplicación o incumplimiento, temas que en forma indiscutible serían de materia arbitral, sino si en realidad se trató de un contrato de trabajo, por la forma como se ejecutó el contrato cooperativo, y a pesar de la voluntad inicial de las partes de que se trataba de un contrato cooperativo, esta jurisdicción es competente para conocer del conflicto jurídico, en desarrollo de lo cual deberá analizar si en el presente caso se cumple o no con las condiciones para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

De otra parte, cabe resaltar que en el capítulo XI de los estatutos de COOMPHIA, se establece que "*las diferencias que surjan entre los asociados y los trabajadores dependientes, por causa o por ocasión de la actividad social, se someterán al procedimiento arbitral*", y además que "*antes de hacer uso del arbitramento, las diferencias o conflictos que surjan entre la cooperativa y sus asociados, y entre estos, por causa o con ocasión de la actividad propia del mismo, se llevarán a una junta de amigables componedores*".

Entre tanto, en la cláusula décima segunda del convenio de asociación suscrito entre Coomphia y el demandante el 23 de abril de 2007, se expresa:

"Clausula compromisoria. El (La) Cooperado (A) declara una vez más que conoce y acepta en su plenitud y con todas las consecuencias jurídicas que estén en el Convenio Voluntario de Asociación Cooperativa. Las partes aceptan y se someten a los términos del presente acuerdo Cooperativo y se obligan a cumplirlo a cabalidad sin ningún tipo de reparo, mientras dure la relación del trabajador asociado en la cooperativa. Sin embargo el asociado (a) expresa conjuntamente con COOMPHIA que las diferencias o conflictos que surjan entre ellos con asociación de este convenio, razón a que se origina en el acuerdo cooperativo, se procurará someterlas a procedimientos de conciliación, sin perjuicio de los arreglos directos. Si no hubiere ánimo conciliatorio, la controversia se someterá al PROCEDIMIENTO ARBITRARIO."

Así, aun cuando en los estatutos sociales se prevé un procedimiento para dirimir conflictos, no se exprese si es prerequisito para acudir a la jurisdicción, situación que se aclara por la forma como quedó redactada la cláusula del convenio particular, en el sentido de que no se trata de un requisito previo y obligatorio para el accionante someter las diferencias a una conciliación y posteriormente a arbitramento, pues el término empleado "procurará" determina que quedaba al arbitrio de las partes realizar o no ese conciliación, y posterior arbitramento.

Por lo precedentemente señalado, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada las excepciones previas de falta de

agotamiento de la etapa de conciliación y de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria.

Acerca de la excepción previa de inepta demanda:

Finalmente, en lo que hace a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, que para el caso concretó se refiere a los fundamentos de derecho, resaltando la parte accionada que las normas enunciadas no guardan relación con las pretensiones de la demanda, se tiene lo siguiente:

En los fundamentos de derecho la demanda expresa que se funda en los artículos 74, 77 y SS de la Ley 712 de 2001, y si bien es cierto que dichos artículos no existen, pues la citada Ley sólo expuso 55 artículos, lo cierto es que la referencia se debe entender al C.P.T. y de SS, en los cuales se determina apartes del proceso de primera instancia, rito que debe seguir esta causa.

También expresa la demanda que funda sus pretensiones en los artículos 130, 230 y SS del CST, y demás normas concordantes y pertinentes, los cuales se refieren a los viáticos, y al calzado y overoles, respectivamente, aspectos sustanciales incluidos en las pretensiones de la demanda.

Luego, las normas citadas en la demanda, en el ítem fundamentos de derecho, ataúnen tanto a la parte sustantiva como procedural del ordenamiento laboral, y guardan relación con el trámite que se debe imprimir a la demanda incoada, y con las pretensiones en ella contenidas; pero en últimas corresponde al Juez, al momento de proferir su decisión, precisar en la misma las normas que debe aplicar al caso puesto a su conocimiento.

Lo analizado determina que se debe confirmar al auto apelado, como así se dispondrá en la parte resolutiva.

COSTAS

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 3 de noviembre de 2010 por el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jairo Alberto Villamizar en contra de Coomphia y solidariamente de ECA Ltda.

SEGUNDO: Costas: No se causan en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría remitir el expediente al Juzgado de Origen para que continúe el trámite del proceso.

Este auto queda notificado a las partes en estrado.

SANTANDER BRITO CUADRADO
Magistrado Ponente

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada